

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de la parte demandante; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2015-01281-00
AUTO 1 No. 2463

La señora Luz Marina Montes quien obra como demandante allega escrito mediante la cual solicita se levante las cautelas que recaen en contra de la parte demandada y así mismo requiere el pago depósitos judiciales a su favor.

Acorde a lo anterior, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018¹ se ordenó el pago de la suma de \$352.963 a favor de la parte actora, con el cual se produjo el pago de la obligación conforme a la liquidación de crédito visible a folio 69.

Por tal motivo y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare el juzgado de oficio, dispondrá de la terminación del proceso, por pago total de la obligación y como de igual forma negar la entrega de depósitos a favor de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUZ MARINA MONTES actuando a través de apoderado judicial, contra de STELLA ROSARIO DE ORTEGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO:

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR

¹ folio 73

adelantado por UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOB en contra de la aquí demandada, que allí cursa bajo la partida 023-2016-00654-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora STELLA ROSARIO DE ORTEGA en la entidad CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 5092 de fecha 10 de diciembre de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador y al mentado despacho con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00
AUTO 2 No. 5011

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 076, obrante a folio 36 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2014-00763-00
AUTO 2 No. 5015

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por SERVIENTREGA S.A., en la cual se comunica que si surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al acreedor hipotecario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2016-00132-00
AUTO 2 No. 5012**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el acreedor hipotecario PUBLICAR S.A anotación No.9 del certificado de tradición, no se encuentra debidamente notificado, razón por la cual el Juzgado,

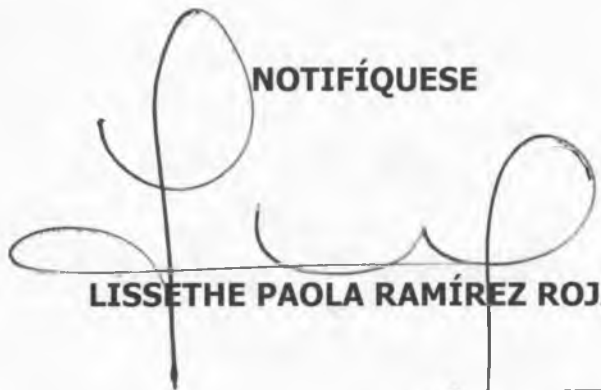
RESUELVE:

PRIMERO: CITese al acreedor hipotecario PUBLICA S.A., para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que debe hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem a la dirección aportada por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 29-2014-00465-00
AUTO No. 4994**

En atención al escrito allegado por el adjudicatario OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA y revisado nuevamente el expediente, observa esta funcionaria que en el presente asunto, corresponde revisar la decisión contenida en el auto No. 6656, mediante la cual se resolvió negar la nulidad solicitada por el apoderado del demandado Ospina Reina, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesta por aquél¹.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 545 del C.G.P., como quiera que si bien el proceso se encuentra suspendido, el legislador habilitó al Juez que está conociendo del proceso ejecutivo para que resuelva sobre la eventual declaratoria de nulidad y en el asunto examinado si bien existe una decisión al respecto, la misma no cobró firmeza por cuanto fue presentado recurso de reposición.

En tal virtud, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo al recurso de reposición obrante a folios del 262 al 269 y una vez ésta se surta, se resolverá sobre lo pertinente. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese para ser tenido en cuenta el escrito de fecha 28 de agosto de 2018 e indíquesele al peticionario, que una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 6656 obtendrá decisión definitiva en relación a lo solicitado.

SEGUNDO: Córrase traslado por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el 319 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

EI SECRETARIO

¹ Folios 262 al 269

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00842-00
AUTO 2 No. 5009

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

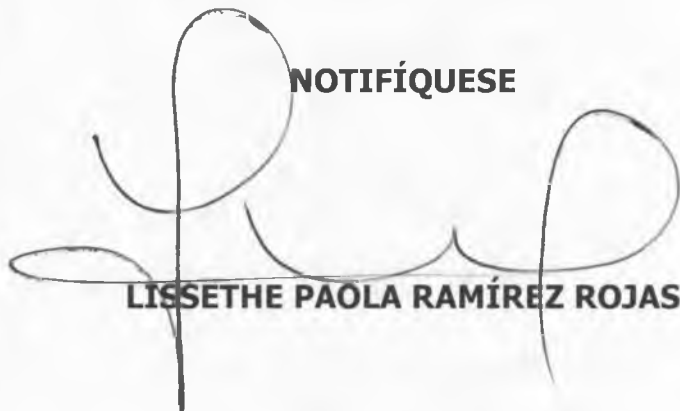
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUERLLAR apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00
AUTO 2 No. 4997

En atención al poder que antecede, el Juzgado

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.402 y T.P. No. 99.505 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2005-00444-00
AUTO 2 No. 4999

En atención al poder que antecede, el Juzgado

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.296.015 y T.P. No. 46002 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-00911-00

AUTO 2 No. 5008

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2015-00782-00
AUTO 2 No. 5020**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

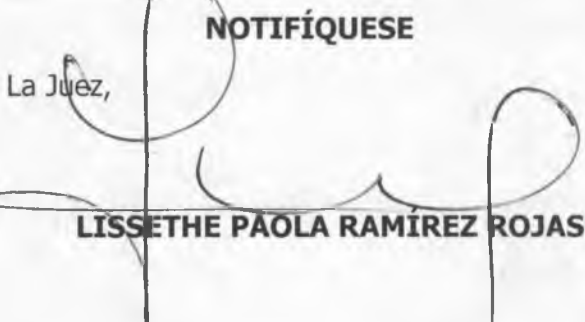
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94540879 y Tarjeta Profesional No. 178722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2015-00566-00

AUTO 2 No. 5007

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94540879 y Tarjeta Profesional No. 178722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez:


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00762-00
AUTO 2 No. 5002

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.008 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 65.613.000. y 9.534.000, respecto de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00676-00
AUTO 2 No. 5010

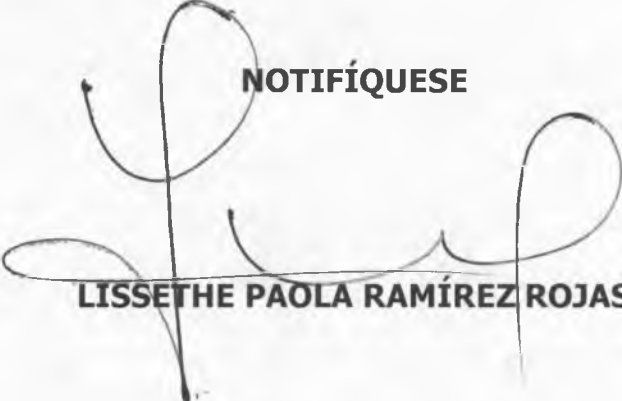
En atención al escrito allegado por pagador de COLPENSIONES, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de su contenido a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2012-00416-00
AUTO 2 No. 5014

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el pagador de ZONA LIBRE no acreditó el pago de la multa impuesta en el auto de fecha 01 de septiembre de 2017¹ el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por PRONTO ENVIOS S.A., en la cual se comunica que si surtió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase dirigir ante la Dirección Ejecutiva-Jurisdicción Coactiva- las copias auténticas pertinentes a fin de hacer efectiva la orden impartida en el numeral segundo del auto 01 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ folio 24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 024-2016-00333-00
AUTO 2 No.4860**

El Programa Servicios de Transito mediante escrito que antecede, informó que ha procedido con la acumulación de embargos respecto del vehículo de placas KDO788, en virtud a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ordenó el registro de la medida de embargo del proceso de jurisdicción coactiva.

Adicional a lo anterior, solicita se les oriente en relación a si la medida cautelar decretada dentro del presente asunto debe o no continuar vigente o si deben levantarla para dar aplicación a lo dispuesto en artículo 465 del C.G.P.

Con extrañeza recibe esta funcionaria la petición realizada por la Jefe de la Unidad Legal del Programa Servicios de Transito, en virtud a que no es potestativo de esta autoridad determinar sobre la labor hermenéutica de dicha oficina y de ninguna manera corresponde a éste juzgado explicarle cual es la norma aplicable al caso o de qué forma debe proceder en relación al ejercicio de sus funciones y deberes¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por la Jefe de la Unidad Legal del Programa Servicios de Transito, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remítase a la peticionaria, junto con la comunicación respectiva, copia íntegra del presente proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹ Art 839 y 839-1 Estatuto Tributario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2009-00049-00
AUTO 2 No. 5017**

En atención al escrito allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de su contenido a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2018-0029-00
AUTO 2 No. 5001

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.022 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00499-00
AUTO 2 No. 5016

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la demandada, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrón
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00
AUTO 2 No. 5004

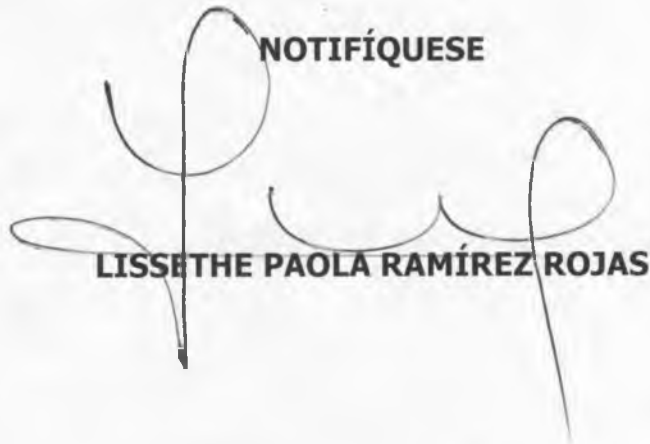
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos la copia del despacho comisorio No.080 para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2016-00558-00
AUTO 2 No. 5005

En atención al escrito allegado por pagador de INDERVALLE el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de su contenido a la parte interesada para lo que estime pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO 2 No. 4896**

Analizado el escrito precedente se evidencia que el abogado Rodrigo Reyes Ocampo, presenta un escrito mediante el cual pretende se actualice el crédito ejecutado, así mismo realiza cuestionamientos relativos a la actuación del despacho para indicar que debido a las decisiones que considera erróneas se está perjudicando el trámite del proceso.

Así pues expuso su inconformidad con la aprobación de la liquidación del crédito realizada con antelación, señala que el auto obrante a folio 193, mediante el cual se decretó la cancelación del crédito en un 20%, como consecuencia de la improbación del remate, pues a su juicio tal decisión es producto de una errónea interpretación y no está motivada, razón por la que la reprocha como ilegal, razón por la que señala que dicha decisión no ha cobrado firmeza.

Por todo lo anterior, expuso que la liquidación válida es la aprobada a folio 94 el 9 de marzo de 2015, época en la que ascendía a la suma de \$35.632.291.67 y a su juicio, con la actualización a diciembre de 2016, ascendía a la suma de \$43.729.791, por tal motivo allega tabla de liquidación de crédito a partir de enero de 2017.

Si bien es claro para esta juzgadora que el abogado ejecutante se encuentra inconforme con las decisiones del despacho antes mencionadas, las mismas ya cobraron firmeza; adicional a ello se tiene que todas las actuaciones adelantadas en el presente trámite se encuentran ajustada a lo legal y se ha garantizado a las partes el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

De otro lado, se le recuerda al profesional del derecho que la carencia de su firma en el acta de la diligencia de remate no impide que las decisiones allí adoptadas, pierdan validez o se suspenda su ejecutoria, menos aún si en cuenta se tiene que aquél estuvo presente e incluso formuló recurso de reposición contra la decisión.

Ya para finalizar y en relación a la liquidación de crédito, se indicará que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del mandamiento de pago se ordenó pagar los intereses corrientes desde el 01 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, en tal virtud no resulta procedente liquidar rubros no contemplados en la orden ejecutiva de pago, como se pretende, como quiera que no fue ordenado el pago de intereses moratorios; así las cosas no se admitirá la actualización solicitada. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado,

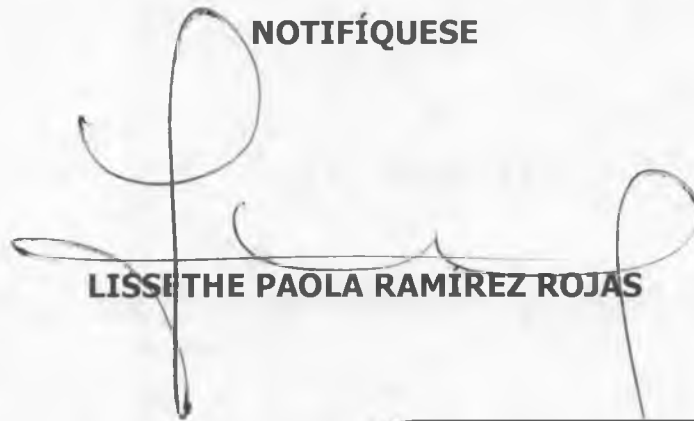
DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENGANSE por resueltas las observaciones planteadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

Imprenta de P. Ramírez
Calle 101 No. 101-101
Calle 101 No. 101-101

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00
AUTO 2 No. 4995

En atención al escrito que antecede, y como quiera que la parte actora no aportó la constancia de la solicitud previa ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- donde consten que no le fue suministrada la información requerida, resulta a todas luces improcedente oficiar a dicha entidad, al no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal que antecede para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2015-00705-00
AUTO 2 No. 4996

En atención al escrito allegado por el centro de conciliación PAZ PACIFICO, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2017-00463-00
AUTO 2 No. 5019**


En atención al escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de su contenido a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 027-2017-00645-00
AUTO 2 No. 5021**

En atención al escrito allegado por el BANCO DE BOGOTA y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al **BANCO DE BOGOTA** a fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, razón por la cual deberá dejar sin efecto la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No.3236 de fecha 17 de octubre de 2017. Lo anterior a fin de dar respuesta a su solicitud VS-GOP-EMB-2131i-18.

SEGUNDO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615. para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2018-00123-00
AUTO 2 No. 5022**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARESE el oficio No.0978 de fecha 27 de abril de 2018 expedido por el Juzgado de Origen, en el sentido de indicar que la parte demandante corresponde a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con el Nit.830089530-6 quien funge como cesionaria del BANCO COLMENA BCSC y no como allí se indicó.

Líbrese oficio y dese a conocer la anterior aclaración a la oficina de Instrumentos Públicos a fin de que surta efecto la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-735325.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00
AUTO 2 No. 5013

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, el escrito que antecede.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador de **COLPENSIONES** a fin de informarle que mediante oficio No.05-1451 de fecha 16 de mayo de 2018 se indicó el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este recinto a fin de hacer efectiva la orden de embargo, razón por la cual sírvase dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigente.

Por secretaria librese oficio y remítase copia del oficio 05-1451

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 24-2017-00155-00
AUTO No. 4992**

Analizado el escrito que antecede, se evidencia que las partes han celebrado contrato de transacción a fin de dar por terminado el proceso, los acuerdos planteados consisten en que la obligación ejecutada se transa por una suma total de \$40.000.000.00 el cual será pagado con el deposito No. 469030002198038, precisando que en virtud a que los dineros consignados exceden el valor de lo correspondiente a la obligación, su excedente, debe entregarse a la Asociación de Ligas Deportivas del Valle del Cauca FEDELIVA; lo cual asciende a la suma de \$33.403.000. En tal virtud precisan, que una vez se encuentre cumplido lo anterior, se deberá dar por terminado el proceso.

En efecto la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso¹ y se puede presentar en cualquier etapa del mismo, en tal virtud, se verificará lo pactado en relación al cumplimiento de la sentencia.

Señalado lo anterior, corresponde manifestar que en efecto, lo transado en relación al monto de la obligación, se encuentra ajustado al derecho sustancial² y procesal, no obstante lo anterior, lo que se acordó en relación a la devolución del excedente a la parte demandada, resulta ineficaz, si en cuenta se tiene que tal determinación, es de competencia exclusiva de ésta funcionaria, como quiera que existe embargo de remanentes³.

En tal virtud, y como quiera que la terminación por transacción se encuentra supeditada a la totalidad del acuerdo celebrado, resulta indispensable, indagar a las partes si, teniendo en cuenta lo antes manifestado, resuelven excluir del contrato el numeral 2.4. a fin de dar viabilidad a la terminación planteada.

Colorario de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE A LAS PARTES a fin de que se sirvan informar al despacho, **en el término de ejecutoria** si, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, resuelven excluir o no, del acuerdo transaccional el numeral 2.4, en el cual estipula, que posterior al pago al demandante, se efectúe la devolución del excedente del el deposito No. 469030002198038 a la parte demandada. Vencido el término aquí señalado, se resolverá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

EI SECRETARIO

¹ Art 312 Código General del Proceso

² TITULO XXXIX, Código Civil.

³ Art 466 inciso 5º Código General del Proceso.

*Impreso en el Estado
Código Municipal de
Cali
Secretaría*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 24-2017-00155-00
AUTO No. 4993

El Profesional Universitario del Municipio de Santiago de Cali, Sr. Fredy González Palomino, pide se disponga respecto de los dineros consignados sin orden judicial a la cuenta de éste despacho, ordenado el pago a favor de entidad demandada, Asociación de Ligas Deportivas del Valle, para ser reclamada por el abogado Alexander Aguirre Muñoz apoderado judicial de la entidad.

Al respecto corresponde manifestar que en virtud a que en efecto los dineros se encuentran en la cuenta del despacho por cuenta de un error de la administración municipal, cuando excedió el límite del embargo dictado por esta autoridad judicial, a esta funcionaria le está vedado, disponer de dichos rubros, por cuanto no existe sustento legal para ello, si en cuenta se tiene que no fueron embargados ni se encuentran legalmente aprehendidos. En tal virtud, tal y como se dispuso en auto No. 3907, lo procedente es devolver los dineros al Municipio para que sea la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades defina el destino de aquéllos.

En virtud de lo anterior, se denegará por improcedente la petición del Profesional Universitario de la Subdirección de Tesorería Municipal, Sr. Fredy González Palomino, por las razones expuestas en precedencia, se informará a la Directora de Hacienda Pública Municipal, Patricia Hernández Guzmán lo acaecido y se ordenará la elaboración de una orden de pago por la suma de \$24.000.000.00⁴ a favor del Municipio de Santiago de Cali, el cual será entregado para la gestión de cobro ante el Banco Agrario de Colombia a la persona natural autorizada para tales efectos por la Directora de Hacienda Pública.

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la entrega del depósito judicial No. 469030002241564 solicitada por el Pagador del Municipio de Santiago de Cali a favor de la Asociación de Ligas Deportivas del Valle, por intermedio del abogado Alexander Aguirre Muñoz, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMESE a la **DIRECTORA DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN** que en la cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, fue consignada la suma de \$24.000.000.00 a favor del proceso ejecutivo identificado con la radicación 76001400302420170015500 donde obran como partes Hoteles Estelar S.A. vs Asociación de Ligas Deportivas del Valle del Cauca FEDELIVA; no obstante lo anterior, dichos dineros no cuentan con medida cautelar que sustente lo realizado por el PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como quiera que se ha excedido el límite de embargo señalado en la orden judicial.

⁴ Depósito judicial No. 469030002241564

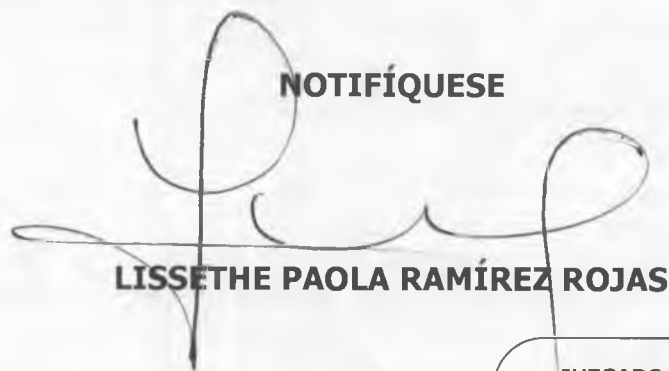
En virtud de lo anterior y previa petición del Profesional Universitario FREDY GONZALEZ PALOMINO, se ordenó el reintegro de los dineros, mediante transferencia, a la cuenta proporcionada por aquél, del CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; no obstante lo anterior, ello no resultó viable debido a que el Banco Agrario no tiene autorizada dicha transacción respecto de cuentas no asociadas.

Seguidamente mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2018, el referido Profesional Universitario solicitó se realice el pago a los órdenes de la Asociación de Ligas Deportivas del Valle del Cauca – FEDELIVA a nombre del abogado Alexander Aguirre Muñoz. Petición que fue negada por improcedente. En su defecto se dispuso la elaboración de la orden de pago a favor del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá autorizar de manera expresa a un funcionario de la entidad para que reclame la orden de pago y realice la gestión respectiva ante el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENESE EL PAGO del depósito judicial No. 4609030002241564 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS \$24.000.000.00 a órdenes del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, identificado con el NIT 890399011-3. La orden de pago únicamente será entregada para su diligenciamiento a la persona que de manera expresa sea autorizada para tales efectos por la Directora De Hacienda Pública Municipal Patricia Hernández Guzmán.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018.

EL SECRETARIO

Patricia Hernández Guzmán
Directora de Hacienda Pública
Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 016-2017-00618-00
AUTO 2 No.4859**

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete "la entrega de los oficios que ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas CPQ817 a la parte demandada y no a la parte demandante como bien lo indica el auto de terminación"; contrario a ello, revisado el expediente se evidencia que en efecto mediante auto No. 1853 de fecha 15 de agosto de 2018, además de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordenó el pago el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de oficios a la parte demandada, tal como se está solicitando una vez más en la parte inicial del escrito.

Seguidamente manifiesta que no tiene comunicación con la parte demandante y que es la interesada quien requiere los oficios para efectuar trámites posteriores.

Si bien el escrito no es muy claro, se logra deducir que el apoderado demandante pretende se reproduzca nuevamente los oficios de levantamiento a fin de que aquéllos puedan ser entregados a un tercero interesado; lo anterior, resulta viable en los términos señalados en el inciso final numeral 10º del Art 597¹ del C.G.P., en tal virtud se accederá a ello, y como consecuencia de ello se ordenará que se reproduzcan nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas CPQ817, para ser entregados al apoderado ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

POR SECRETARÍA, efectúese la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas CPQ817, en los términos señalados en el inciso final numeral 10º del Art 597 del C.G.P. En tal virtud deberán entregarse al abogado Juan Zamarriego Muñoz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En estado no. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018.

El secretario

¹ "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2017-00727-00
AUTO 2 No. 5003

A fin de atender la solicitud allegada por el Banco de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE

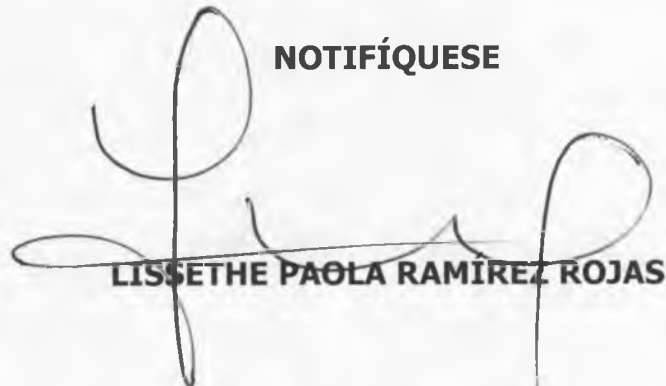
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Banco de Bogotá para que obre y conste.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **BANCO DE BOGOTA** a fin de informarle que el presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA en contra de HECTOR IVAN GOMEZ RENTERIA, se encuentra vigente, por lo tanto deberá dar cumplimiento en debida forma a la orden de embargo que le fuera comunicado mediante oficio No.03655. Lo anterior en aras de atender su solicitud bajo el radicado VS-GOP-EMB-28229i-18 de fecha 31 de agosto de 2018.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2010-00357-00
AUTO 2 No. 5018**

En atención al escrito allegado por la abogada HILDA MARIA RAMOS TORRES, y conforme lo dispone el artículo 597¹ del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio No.05-01803 y 05-01804 de fecha 11 de julio de 2017 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 10 de julio de 2017 a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Secuestre.

SEGUNDO: AUTORICÉSE la entrega de los citados oficios a la señora CLAUDIA PATRICIA TORRIJOS CAMPO quien actúa como hija de la parte demandada señora ROSMIRA CAMPO VIAJARA (q.e.p.d.).

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase realizar el desglose de los documentos a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que aportó el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

¹ "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"